

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RAD: 760014003026-2023-00066-01**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por reparto del 22 de junio de 2023 correspondió a este despacho apelación de auto y apelación de sentencia del proceso PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado por SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA, absolventes ABELARDO BUSTOS DUEÑAS y LAURA GISELL BUSTOS AREVALO, sin embargo, al revisar las actuaciones del expediente digital se logra establecer que se trata de la apelación de:

- Auto con salida efectiva dictado en audiencia del 12 de abril de 2023, que equivocadamente fue remitido como apelación de sentencia.
- Auto No. 1314 de fecha 21 de abril de 2023 notificado en el estado No. 68 del 24 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, procede el despacho a resolver los dos recursos de apelación propuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra los autos del 12 de abril de 2023 dictado en audiencia y Auto No. 1314 de fecha 21 de abril de 2023, proferidos por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión tomada por el a quo de no tener por notificada a la absolvente LAURA GISELL BUSTOS AREVALO al no cumplir con lo reglado en el Art. 183 del C.G.P., y en consecuencia, tiene por precluido el trámite, ordenando el archivo de la actuación, como fundamentos del recurso sostiene la memorialista que la notificación realizada a la absolvente fue realizada el 27 de marzo de 2023 del cual

se presenta acuse de recibido de esa fecha, por lo que los cinco días están cumplidos al 11 de abril de 2023, que dicha notificación fue realizada en debida forma pues se adjuntó el auto admisorio junto con los anexos, al correrle traslado al apoderado de la parte pasiva este manifestó que se enteraron de la audiencia porque el despacho envió el link de la audiencia, más no porque se les haya notificado e indica que el correo electrónico donde se les envió la notificación a los dos citados del proceso, no corresponden y los mismos son de conocimiento de la apoderada de la parte actora, el señor Juez decide mantener su decisión y conceder el recurso de apelación.

2.- En auto No. 1314 de fecha 21 de abril de 2023 el Juzgado de primera instancia decidió negar el trámite de notificación personal del absolvente señor Abelardo Bustos Dueñas al no ajustarse a lo establecido en el Art. 183 del C.G.P. y ordena el archivo de la diligencia, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación indicando que la notificación fue realizada el 27 de marzo de 2023 de manera electrónica por mensaje de datos certificado, con acuse de recibido de la misma fecha y adjunto el auto admisorio y copia de todo el proceso, es decir, se realizó en debida forma según lo estipulado en el artículo 183 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que la misma fue notificada dentro del término procesal establecido, pues computando los siete (7) días hábiles de anticipación, se tiene que los términos comenzaron a contar desde el día 28 de Marzo del 2023 hasta el día 10 de abril del 2023, que contabilizados se cumplirían el día 5 de abril del 2023, toda vez que los únicos dos días que no serían hábiles dentro del tiempo transcurrido desde la fecha de acuse de recibido hasta la fecha de la diligencia de la prueba anticipada corresponderían a los fines de semana y a los días festivos que para el caso que nos ocupa serían los días 6 y 7 de abril del 2023, ya que el resto de días son considerados días hábiles para efectos de notificación de citaciones, mas no de cómputo de términos para la presentación de cualquier traslado u otra actuación de carácter judicial.

El a quo en auto del 15 de mayo de 2023 decide mantener la decisión adoptada en auto No. 1321 del 21 de abril de 2023 y concede el recurso de apelación, tras considerar que los términos son perentorios e improrrogables y que al hacer el computo de los mismos a partir de la fecha en que se entregó la notificación al señor Abelardo Bustos Dueñas, esto es el 27 de marzo de 2023, se evidencia que no se cumple con el término legal de 5 días hábiles con el que contaba para surtir el enteramiento respectivo.

### III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 183 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos [291](#) y [292](#), **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia**”. (Resalta el despacho)

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación **incluidas las pruebas extraprocesales** o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro”. (Resalta el despacho).

Y el Artículo 1° de la Ley 31 de 1979:

**“ARTÍCULO 1°.** El artículo 20. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, **los días de vacancia judicial son los siguientes:**

a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y **los de la Semana Santa.**

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE  
Solicitante: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA  
Absolventes: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS y LAURA GISELL BUSTOS AREVALO  
Radicado: 760014003026-2023-00066-01

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales". (Resalta el despacho).

Conforme la normatividad transcrita, inicialmente debe aclarar el despacho que es errada la apreciación de la apoderada de la parte demandante, al considerar que los días 03 al 05 de abril de 2023 deben ser considerados como días hábiles para efectos de notificación de citaciones, más no de cómputo de términos para la presentación de cualquier traslado u otra actuación de carácter judicial, pues como aquí se transcribió la Ley 31 de 1979, refiere que los días de semana santa están considerados como días de vacancia judicial para todos los efectos legales, lo cual no excluye las notificaciones y los correspondientes traslados que de ellas emanen.

Esto es confirmado por el Art. 118 del C.G.P. "**En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado**", de manera que es improcedente incluir en el cómputo de la notificación realizada a los absolventes los días 03 al 05 de abril de 2023 por el hecho de que no fueron festivos, cuando por ley los mismos corresponden a la vacancia judicial de semana santa, fechas para las cuales los Juzgados estuvieron cerrados y por ende tales días no se toman en cuenta como término de notificación de los demandados.

Ahora conforme al tipo de proceso que aquí nos ocupa, esto es, prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, la notificación de los absolventes debía realizarse tal como lo indica el Art. 183 del C.G.P. "**... con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia**", para el caso concreto tenemos que la notificación de los señores ABELARDO BUSTOS DUEÑAS y LAURA GISELL BUSTOS AREVALO fue realizada de la siguiente manera:

Constancia de Recibido de Notificación Art. 8 Ley 2213 de 2022	Término de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje Art. 8 Ley 2213 de 2022	Término de Cinco días Art. 183 del C.G.P.
27 de marzo de 2023	28 y 29 de marzo de 2023	30-31 de marzo de 2023 10-11-12 de abril de 2023

Como se puede observar para las fechas en que se realizaron las audiencias de interrogatorio para cada uno de los citados, es decir el 11 y 12 de abril de 2023, no

se cumplía con el término de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, razón por la cual esas notificaciones no son efectivas.

Así las cosas, coincidiendo con la postura del *a quo*, deberá de confirmarse las decisiones adoptadas por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, consistentes en no tener por notificados a los absolventes ABELARDO BUSTOS DUEÑAS y LAURA GISELL BUSTOS AREVALO y en consecuencia, tener por precluido el trámite, ordenando el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto dictado en audiencia del 12 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto No. 1314 de fecha 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

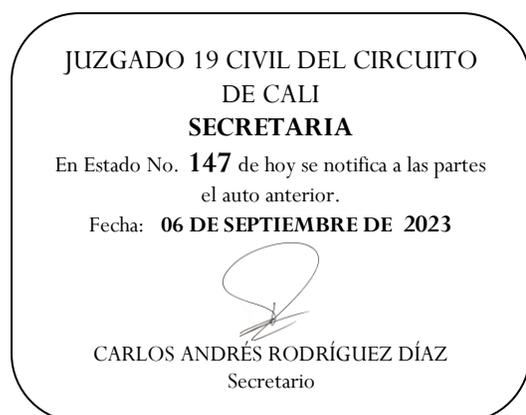
**TERCERO: UNA VEZ** ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**QUINTO: SIN** costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

SH



Proceso: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE  
Solicitante: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA  
Absolventes: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS y LAURA GISELL BUSTOS AREVALO  
Radicado: 760014003026-2023-00066-01

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10542fa88fb08da50634ef59b2070e2587d200ede062ac8063e9e043a5a1ce44**

Documento generado en 05/09/2023 01:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**